

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos la trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.  
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### Negociado 2.º—BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Estando prevenido por el art. 15 del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, que en los últimos días de Junio y Diciembre de cada año, darán los Alcaldes cuenta al Gobernador de los nombres de los Facultativos municipales y fechas de sus nombramientos, recuerdo a los de esta provincia el cumplimiento de la preinserta disposición, previniéndoles formen y remitan a este Gobierno antes del 20 del actual, un estado arreglado al modelo que a continuación se inserta, que comprenda los nombres de los Facultativos titulares de Medicina, Cirugía y Farmacia, clase de títulos que posean, fecha y duración de los contratos que tengan celebrados con los Ayuntamientos. Espero del celo de los referidos Alcaldes, que sin necesidad de nuevos recuerdos, cumplirán lo ordenado en la presente circular, no dando lugar con su apatía, a que les imponga el correctivo, a que en otro caso se harían acreedores.

Zamora 10 de Julio de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

Modelo que se cita.

NOMBRES de los facultativos.	CLASE de títulos que poseen.	Fecha del contrato.	Duración del mismo.

(Gaceta del 7 de Julio de 1882.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### LEYES.

##### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas a estas, cuyos cupos, por virtud de la aplicación de la ley de 31 de Diciembre último, hayan resultado aumentados en más de 40 por 100 sobre los que tenían asignados antes de plantearse dicha ley, satisfarán solamente durante el semestre actual, la mitad del aumento que correspondiere exigirlas por el expresado periodo de tiempo, siempre que la baja que les resulte no reduzca el expresado aumento a menor cantidad del 40 por 100 sobre su anterior cupo. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para establecer, tanto respecto de los aumentos como de las bajas producidas en los cupos por la ley de 31 de Diciembre último para el año económico de 1882 a 1883, un límite que, conservando la cifra calculada a los rendimientos del impuesto por el párrafo anterior, permita que la transición de los cupos que corresponden a unos y otros pueblos dentro de los principios consignados en aquella ley, se verifique gradual y proporcionalmente a la importancia que representen los aumentos y las bajas que se producen, fijando en su virtud el tanto por 100 que, como límite, han de tener en el expresado año económico de 1882 a 1883 unos y otros sobre los cupos asignados antes de dicha ley. Las Delegaciones de Hacienda clasificarán los pueblos de las respectivas provincias en seis categorías con relación a la importancia de sus consumos y a las condiciones de cada localidad. Las reclamaciones que los pueblos presenten por creerse perjudicados, con relación a otros de iguales circunstancias en la misma provincia, serán resueltas por el Ministerio de Hacienda, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, publicándose la resolución en la Gaceta.

Art. 2.º El Gobierno, con vista de los resultados que ofrezca la aplicación de la mencionada ley de 31 de Diciembre de 1881 y las disposiciones que la presente contiene, formulará para que pueda tener efecto en el año económico de 1883 a 1884 un proyecto de ley en que se fijen definitivamente las reglas a que ha de sujetarse la designación de los cupos.

Art. 3.º En las capitales de provincia y puertos asimilados a estas, cuyos Ayuntamientos hayan rehusado el encabezamiento que les resultó por virtud de la aplicación de la ley de 31 de Diciembre último, si después de dos subastas consecutivas no hubiese tenido lugar el arriendo por el tipo señalado, podrá la Administración entrar en negociaciones para realizar el encabezamiento con el Municipio bajo la base de un aumento prudencial sobre el cupo que tenía señalado antes de la ley expresada, pudiendo asimismo la Hacienda verificar arriendos sin necesidad de nueva previa subasta si se le ofreciesen proposiciones ventajosas.

Art. 4.º Se faculta al Gobierno para que, previa solicitud de los Ayuntamientos de las capitales de provincia o puertos asimilados a estas, con acuerdo de las Juntas de asociados, autorice, en los casos que lo estime conveniente, la elevación de los derechos de tarifa asignados a determinadas especies.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

##### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se levanta la suspensión del cumplimiento de la base 5.ª de la ley vigente de Aranceles, acordada por Real decreto de 17 de Junio de 1875.

Art. 2.º La reducción gradual de los derechos extraordinarios a derechos fiscales que dispone dicha base 5.ª del Arancel se realizará en la forma siguiente:

Primero. Los derechos que excediendo del 15 por 100 no lleguen al 20 por 100 se reducirán al 15 por 100 el día 1.º de Agosto del corriente año.

Segundo. Los demás derechos extraordinarios desde el 20 por 100 inclusive en adelante se irán reduciendo hasta el 15 por 100 por rebajas de terceras partes; haciéndose la primera el citado día 1.º de Agosto próximo, la segunda el 1.º de Julio de 1887, y la tercera y última en igual día y mes de 1892.

Con un año de antelación a la fecha que se fija en el párrafo anterior para realizar la segunda rebaja de los derechos extraordinarios, el Gobierno nombrará una comisión compuesta de Senadores, Diputados, fabricantes, agricultores, comerciantes y Vocales de la Junta consultiva de Aranceles con objeto de que practique una información; y como consecuencia de ella proponga si conviene a los intereses generales del país que se lleve a cabo dicha rebaja en aquella fecha o se suspenda hasta 1.º de Julio de 1892, en cuyo día se realizará en unión de la tercera.

Art. 3.º Con arreglo a la base 8.ª de la mencionada ley de Aranceles, se rectificaran las valoraciones y las clasificaciones del mismo en los plazos marcados en el artículo anterior, oyendo previamente a la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Art. 4.º Las reducciones de derechos que resulten de la aplicación de la primera de las tres rebajas que dispone esta ley sólo se aplicarán a las mercaderías que sean producto y procedan de las naciones que tengan en vigor Tratados de Comercio con España. A las mercaderías que procedan de otras naciones se les exigirán los derechos que el Arancel vigente señala para las no convenidas, o los que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 3.º Antes de realizarse la segunda rebaja de los derechos extraordinarios, en el caso de que así procediese con arreglo al segundo párrafo del art. 2.º, el Gobierno abrirá negociaciones con los países con quienes nos liguen Tratados de Comercio para obtener de dichos Estados, en recíproca equivalencia, nuevas rebajas de los derechos arancelarios que cobran á los artículos de producción española. En caso de no obtener estas concesiones, no se llevará á cabo la segunda rebaja de los derechos extraordinarios hasta 1.º de Julio 1892, en cuya fecha se realizará dicha rebaja en union de la tercera y última; y los derechos que de ellos resulten, sólo se aplicarán á las naciones con quienes se celebren nuevos Tratados de Comercio, por haberse denunciado á su debido tiempo los existentes.

Art. 6.º Continuará facultado el Gobierno para recargar los derechos de importación y navegación en los productos, buques y procedencias de los países que de algún modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Artículo transitorio. Los derechos específicos que establezca el Arancel de Aduanas reformado se exigirán con arreglo á los preceptos de esta ley á todos los productos y manufacturas que se declaren en las Aduanas para consumo desde el día 1.º de Agosto de este año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 8 de Julio de 1882.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Publicada en la Gaceta de este día la ley relativa al impuesto de consumos determinando la manera de aplicarse la de 31 de Diciembre de 1881, que estableció las bases de dicho impuesto, es preciso hacer una aclaración para evitar torcidas interpretaciones que redundarían en perjuicio de los pueblos que por la ley últimamente citada debieran sufrir recargos en el cupo por que venían encabezados.

Presentado el proyecto de ley en 20 de Marzo próximo pasado, votado por el Congreso de Sres. Diputados con la antelación debida para que la ley pudiera ser sancionada dentro del mes de Junio, y emitido dictamen por el Senado en tiempo hábil también para lograr el mismo fin, al determinar en el art. 1.º la manera de aplicarse la ley para los pueblos recargados en el segundo semestre de 1881-82, con el propósito de hacer ménos sensible la transición de los cupos anteriores á 31 de Diciembre de 1881 y los que le resultaron por la ley de esta fecha se empleó la palabra ACTUAL para determinar dicho semestre.

Circunstancias independientes de la voluntad del legislador hicieron que la ley no pudiera ser votada en la alta Cámara, ni por lo tanto sancionada y promulgada por S. M. hasta el corriente mes; y aun cuando, dados estos antecedentes, la estructura del mismo art. 1.º y sobre todo después de las aclaraciones que promovió un digno señor Senador del Reino, no cabe duda de la interpretación que debe darse á la palabra ACTUAL, sin embargo, á fin de evitar errores por parte de cuantos tengan que intervenir en la aplicación de los preceptos de la precitada ley;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que la primera parte del art. 1.º de la ley de esta fecha se entienda aplicable al semestre que empezó en 1.º de Enero y terminó en 30 de Junio del corriente año natural.

De Real orden lo participo á V. E., encargándole lo trascriba inmediatamente á las Delegaciones de provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 3 de Julio de 1882.)

Dirección general de Rentas Estancadas.  
CIRCULARES.

Con esta fecha digo al Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia lo que sigue:

«En vista de la consulta dirigida á este Centro directivo en 31 de Marzo último por el Juez de primera instancia de Escalona acerca del timbre que debe em-

plearse en las actas de posesión de los Tenientes de Alcaldes y las de los Jueces municipales suplentes; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., para que se sirva comunicarlo al funcionario que consulta, que las actas de posesión de que se hace mérito deben estenderse en el papel del timbre que determina la escala establecida en el art. 97 de la ley provisional de 31 de Diciembre último, toda vez que tanto los Tenientes de Alcaldes, como los Jueces municipales suplentes, toman posesión de sus cargos con igual solemnidad, y se hallan constantemente en disposición de entrar en el ejercicio de las funciones y Autoridad de aquellos á quienes sustituyen.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

Con esta fecha digo al Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz lo que sigue:

«El Juez municipal de Sanlúcar de Barrameda ha recurrido á esta Dirección general consultando si pueden ser reintegradas con timbre de 75 céntimos las papeletas de solicitud á juicio verbal: si en los juicios de desahucio ha de atenderse para el uso de papel timbrado al importe de la renta anual ó se ha de considerar como negocio de cuantía inestimable ó que no pueda determinarse por reglas fijas; y por último, si las copias que han de acompañar á las papeletas de citación á juicio verbal se han de seguir extendiendo en papel común ó en el de 75 céntimos, como las mismas papeletas.

En su vista, y

Considerando que si bien el art. 31 de la ley permite el reintegro con timbre móvil de 10 céntimos en las papeletas en que se intenten actos de conciliación, no por ello debe hacerse extensivo el precepto á los juicios verbales, en los que se han de tener en cuenta lo prevenido en el art. 36 de la misma ley:

Considerando que en toda legislación fiscal la interpretación no debe ser extensiva, antes bien conviene restringir los preceptos para evitar abusos, como podría suceder si se autorizase, en el caso de la consulta, que pudieran presentarse en papel común las solicitudes á juicio verbal con solo la obligación del reintegro, pues habría ocasiones en que este no tuviese efecto:

Considerando que no es posible confundir la naturaleza del juicio de desahucio con la de los verbales por el solo hecho de que la ley haya asimilado su tramitación en beneficio de los interesados y por la índole del mismo juicio:

Considerando que con arreglo á esta doctrina, no puede entenderse que el papel que se ha de emplear en los juicios de desahucio ha de regularse por el tipo fijo que señala el art. 42, sino que debe también apreciarse el 36 de la citada ley, que determina el empleo del tipo proporcional según la cuantía del juicio que habrá de regularse ó por el importe del débito ó por la extensión del contrato, ó fijando en último término la entidad de la cosa litigiosa con arreglo al art. 39 de la ley del timbre;

Y considerando que las copias adjuntas á las papeletas de solicitud á juicio verbal son un complemento de estas y no un documento que deba agregarse á los actos, por lo cual deben seguir extendiéndose en papel común;

Esta Dirección general de conformidad con el dictamen emitido por la de lo Contencioso del Estado, ha acordado declarar:

1.º Que no es potestativo en los demandantes extender las papeletas solicitando juicio verbal en papel de la clase 12.ª ó presentarlos en papel común reintegrándose su importe, sino que han de presentarse precisamente en el papel que corresponde:

2.º Que en los juicios de desahucio deberá emplearse el timbre proporcional á la cuantía de la deuda ó á la cantidad que represente el contrato, según que el motivo del juicio sea la falta de pago ó el de haber dejado de cumplirse alguna de sus condiciones de otra naturaleza, y en último término á la que se fije, según se previene en el art. 39 de la precitada ley.

Y 3.º Que deben continuarse extendiendo en papel común las copias de papeletas de solicitud á juicio verbal, porque no son documentos que tengan que agregarse á los autos, sino un complemento de la demanda. Lo dice á V. S. esta Dirección general para su conocimiento y para que lo ponga en el del referido Juez municipal.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

Con fecha de hoy dice esta Dirección general al Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo lo que sigue:

«Vista la consulta de V. S. de 15 de Abril último, relativa á si tienen ó no los Inspectores especiales de la Renta del Timbre la facultad de examinar los protocolos de los Notarios para ver si se hallan extendidos en el papel correspondiente; y

Considerando que si bien por la circular de este centro directivo de 21 de Julio de 1863 se declaró que los Visitadores no tenían derecho á exigir á los Notarios la exhibición de sus protocolos, dicha disposición ha quedado derogada por el artículo 199 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último:

Considerando que si bien en el art. 39 del reglamento del Notariado se consigna que los protocolos son por punto general secretos, el ligero examen que ha de practicarse por los Inspectores no exige la violación del secreto, puesto que no habrán de enterarse de su contenido:

Considerando que en la prevención 3.ª, art. 69 del reglamento vigente, lejos de confirmarse la excepción establecida en el art. 40 de la ley del Notariado, se declara de una manera explícita que están sujetos á la inspección los protocolos de las escrituras públicas de número, cuya acepción, si no es propia, es igualmente aplicable á los Escribanos de actuaciones que á los Notarios:

Considerando que es principio de derecho que la ley posterior derogue la anterior, aunque expresamente no se determine, en todo aquello que es contrario á sus disposiciones:

Considerando que si la Administración ha de aplicar la sanción penal impuesta por la ley y reglamento á los infractores en cuanto al uso del timbre se refiere, es preciso, como natural complemento de dicha facultad, que sus agentes puedan investigar y conocer la infracción donde quiera que aquella se cometa;

Esta Dirección general, conformándose con el dictamen de la de lo Contencioso del Estado, ha acordado manifestar á V. S. que los Inspectores del timbre tienen, con arreglo á la ley, el derecho de reconocer los protocolos de los Notarios, si bien habrán de hacerlo en la forma absolutamente precisa para cerciorarse del uso del timbre en los mismos, pero sin enterarse de su contenido.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1882.—Juan García de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

### PRIMERA ENSEÑANZA.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se insertan á continuación las Escuelas que deben proveerse por oposición en el próximo mes de Agosto.

### PROVINCIA DE SALAMANCA.

#### Completas de niños.

Macotera, con 825 pesetas, casa y retribuciones.  
Valdecarros, con 750 id. id. id.

#### Id. de niñas.

Cantalapiedra, Salmoral y Lagunilla, cada una con 550 id. id. id.

#### De nueva creación.

Macotera, con 550 id. id. id.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de dicha provincia, en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el BOLETÍN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

Las oposiciones se celebrarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 7 de Febrero de 1881.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de la Universidad se publica en los BOLETINES OFICIALES del distrito para conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones.

Salamanca 4 de Julio de 1882.—El Secretario general, Arturo de Salinas Medinilla.



## BATALLON RESERVA DE ZAMORA NÚM. 108.

RELACION nominal de los individuos del reemplazo de 1873 para quienes ha remitido la Caja de la Direccion del arma sus alcances, y puedan presentarse á recibirlos los dias 10, 20 y 30 de cada mes, presentando al efecto en la oficina del batallon, cuartel de infantería, ántes de las diez de la mañana, la licencia absoluta, libreta de ajustes, abonaré y cédula personal.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLO DE SU NATURALEZA.	PARTIDO.
Soldado.....	Maximino Feo Pascual . . . . .	Belver . . . . .	Toro.
»	Lorenzo Lopez Tirado . . . . .	Idem . . . . .	Idem
»	Anacleto Bragado de la Fuente . . . . .	Villaralbo . . . . .	Zamora..
»	Julian Estéban Luengo . . . . .	Algodre . . . . .	Idem
»	Ceferino Pasalodos Carazo . . . . .	Idem . . . . .	Idem
»	Eduardo Lucas Guerra . . . . .	Bermillo . . . . .	Bermillo.
»	José Jorge Isidro. . . . .	Moral . . . . .	Idem
»	Enrique Blasco Perez. . . . .	Santa Clara de Avedillo. . . . .	Fuentesauco.
»	Lucas Villalpando Fernandez . . . . .	Casaseca . . . . .	Zamora.
»	Basilio Mateo Romero. . . . .	Mayalde . . . . .	Fuentesauco.

Zamora 3 de Julio de 1882.—El Jefe del Detall, José García.—V.º B.º—El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Godoy.

## AYUNTAMIENTOS.

## PUEBLA DE SANABRIA. (LA)

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con el sueldo anual de 180 pesetas.

Los veterinarios aspirantes á ella, presentarán en la Secretaria de este municipio sus solicitudes documentadas en término de veinte dias, que empezarán á contarse desde la fecha del BOLETIN en que se publique este anuncio.

Puebla de Sanabria 30 de Junio de 1882.—El Alcalde, José Pardo.

## VILLALCAMPO.

Por terminar el contrato con el que la venia desempeñando interinamente, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, para la asistencia de diez familias pobres que el Ayuntamiento tiene señaladas, con la dotacion de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes acompañadas de los títulos de propiedad en que consten sean Licenciados en Medicina y Cirujia ó copias de los mismos con los méritos obtenidos y servicios prestados en la facultad, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villalcampo 4 de Julio de 1882.—El Alcalde, Antonio Terron.

## VADILLO DE LA GUAREÑA.

Don Lorenzo Delgado Manso, Secretario del Ayuntamiento de Vadillo de la Guareña, del que es Presidente D. Tomás Crespo Hernandez.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal del presente año, se halla la que copio á continuacion:

SESION DEL DIA 20 DE JUNIO DE 1882.

Acta de la discusion y votacion del presupuesto.

En la villa de Vadillo de la Guareña á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, reunido el Ayuntamiento de la misma en su Casa-consistorial, y constituido en sesion pública á la que asistieron los señores Concejales D. Tomás Crespo, D. Ginés Roman, D. Andrés Fuentes, D. Benigno Valdunciel, D. Epifanio Martín y D. Baldomero Martín y los señores asociados de la Junta municipal D. Vicente Tola, D. Carlos Sanchez, D. Agustin Martín, D. Eustaquio Martín y D. Casimiro Gonzalez, abierta bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Crespo, éste expuso que, como se indicaba en las papeletas ó cédulas de convocatoria, la presente tenia por objeto proceder al examen, discusion y votacion definitiva del presupuesto para el año económico inmediato de 1882 á 83, que formado por la comision nombrada al efecto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesion del dia 4 del actual. Enterados los concurrentes de cuantas disposiciones contienen sobre la materia la vigente ley orgánica y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 13 de Enero de 1879, entre otras, y héchose cargo debida-

mente de las modificaciones introducidas sobre el particular por las leyes de Hacienda novísimas, se procedió á examinar el importe total de los gastos que ascienden á la suma de 8181 pesetas y 54 céntimos, indispensables para atender á las obligaciones perentorias á ineludibles de dicho presupuesto; para cubrir estas se calculan como ingresos ordinarios: 1.º 1.500 pesetas que producirá el arbitrio sobre el aprovechamiento de los prados comunales: 2.º 8 pesetas producto del de expedicion de certificados municipales. Recursos legales: 1.º 2.304 pesetas que se calcula podrá ascender el recargo sobre la contribucion territorial: 100 sobre la industrial: 1733 con 83 sobre los consumos y cereales, todos estos en su máximum, no haciendo uso del autorizado sobre cédulas personales, porque además de ser insignificante, vendria á gravar de una manera insoportable á la clase jornalera que constituye la inmensa mayoría de la poblacion. Sumadas las precitadas partidas dan la cantidad de 5.647 pesetas con 83 céntimos, que deducidas de los gastos resulta un déficit de 2,533 con 71 que es preciso á todo trance enjugar, pues de otro modo seria imposible la marcha ordenada de la Administracion municipal.

Revisado el presupuesto de conformidad á lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 ya citada, no es posible introducir en él economia alguna por haberse formado de los gastos puramente necesarios é indispensables.

No siendo susceptible de mayores ingresos que los relacionados, por cuanto el fondo está bien administrado y los medios legales que la ley permite, se hallan como se lleva dicho depurados en toda su extension, la Junta, haciendo uso de la facultad que la concede el artículo 16 de la ley de presupuestos de referido año de 1878, por unanimidad acordó recurrir al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que se digné autorizar el arbitrio extraordinario siguiente:

Se establece un arbitrio sobre el consumo de paja y leña calculado este en 9.420 quintales al año, que al precio medio de una peseta 40 céntimos quintal, dan un valor efectivo de 13.188 pesetas; gravando estos artículos con 27 céntimos dan la suma de 2.543 pesetas con 40 céntimos, con lo que queda (habiendo un pequeño sobrante de 9 con 69) nivelado el presupuesto, unico arbitrio extraordinario que la Junta considera ménos gravoso y demás fácil realizacion para los vecinos, en justa proporeion á los ganados y fogones que hacen el consumo de dichos artículos, que como producto del país no están gravados en la tarifa de impuestos.

Cuyo acuerdo se fijará al público y se insertará en el BOLETIN OFICIAL, para despues formar el oportuno expediente que previene la regla 4.ª de la citada Real orden.

En este estado se levantó la sesion, mandando extender la presente acta que firman los concurrentes que saben, de que certifico.—Tomás Crespo.—Ginés Roman.—Andrés Fuentes.—Benigno Valdunciel.—Epifanio Martín.—Baldomero Martín.—Vicente Tola.—Carlos Sanchez.—Agustin Martín.—Eustaquio Martín.—Lorenzo Delgado, Secretario.

Concuera exactamente con el original que queda en esta Secretaria de mi cargo á que en caso necesario me remito. Y para que tenga cumplimiento lo en ella acordado, expido la presente visada por el Sr. Alcalde

y sellada con el del municipio en Vadillo de la Guareña á 28 de Junio de 1882.—Lorenzo Delgado, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Crespo.

## JUZGADOS.

## TORO.

Don Mariano Gavilan de Gavilan, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido, por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Hago saber: que en el expediente promovido por el Procurador D. Eusebio Jorge García, en representacion de D. Alfredo, D.ª Celia, D.ª Carmen y D.ª María de los Dolores Castro Torres y Sanchez, representadas estas dos últimas por sus respectivos maridos D. Manuel Santisteban Conejo y D. Paulino Alonso Merchan, vecinos de esta poblacion, para que se declare á estos herederos abintestato de su tia D.ª María Antonia Torres Sanchez, que falleció en esta repetida poblacion el dia diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, se ha mandado, por providencia de este dia, fijar edictos anunciando la muerte sin testar de la D.ª María Antonia Torres Sanchez, y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho que los citados D. Alfredo, D.ª Celia, D.ª Carmen y D.ª María de los Dolores Castro y Torres que hasta la fecha son los únicos que se han presentado, para que comparezcan en este Juzgado á reclamar dentro de treinta dias que empezarán á contarse desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Y para que tenga efecto lo expido haciendo constar que dichos sugetos son sobrinos carnales de la doña María Antonia Torres.

Dado en Toro á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Mariano Gavilan de Gavilan.—Segundo Coll Fernandez.

## BENAVENTE.

Don José Arias Brime, Juez municipal de esta villa y accidental de primera instancia, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Benito Quijada Muñoz, hijo de D. Eusebio y de D.ª Cláudia, natural de Castrogonzalo, soltero, de edad de treinta años, para que en el término de veinte dias que se le señalan, se presente en este Juzgado á objeto de recibírsele cierta declaracion y practicarse con él otras diligencias acordadas en la causa criminal que contra el mismo se sigue por delegacion de la Audiencia de Valladolid, como Alcalde que fué en dicho Castrogonzalo, por exaccion de multas en metálico; apercibido de que pasado dicho término sin comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Benavente ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—José Arias Brime.—Por mandado de S. S.ª, Dionisio Gonzalez.

## BÉJAR.

Don Elisardo de Gracia Espósito, Capitan graduado, Teniente Fiscal accidental del segundo batallon del regimiento infanteria de Leon, número 38.

Hallándome instruyendo sumaria al sargento primero destinado á este batallon, como procedente del Ejército de Cuba, Jacinto García Puente, por haberse ausentado sin la competente autorizacion del pueblo de Fermoselle, de la provincia de Zamora, en el cual se hallaba con licencia ilimitada; y

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado sargento, señalándole el cuartel de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Bejar 24 de Junio de 1882.—El Capitan Teniente Fiscal, Elisardo de Gracia.